

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretarial que antecede, y verificado el plenario, evidencia el Despacho que en auto anterior se ordenó correr traslado nuevamente a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso allegada por el extremo pasivo, aunado a que se indicó en el encabezado de la providencia que se encontraba pendiente por resolver frente a la contestación de la demanda, las excepciones y recurso propuesto aspectos respecto de los cuales ya se adoptó decisión en autos de 1 de septiembre y 31 de octubre de 2022, señalándose fecha de audiencia para el próximo 31 de marzo de 2023 a la hora de las 8:30 AM; por lo que, en consecuencia, conforme con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO tanto el encabezado como el numeral 1 del auto emitido el 25 de enero de 2023 (índice 051).

2. incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la empresa SEABOARD DE COLOMBIA S.A., en calidad de pagador del demandado, conforme a las cuales adjunta comprobante de los descuentos y consignaciones efectuados respecto de la medida cautelar decretada en este asunto (índices 049).

3. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes el Oficio No. 3154 de 16 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, en el que se informa que no se efectuó el embargo de remanentes, como quiera que *“se observa que el número de cédula del demandado en el proceso adelantado en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, no coincide con el número de identificación del demandado dentro del proceso que conoció este despacho”*. (índice 045).

4. Ahora, como quiera que en memorial visible a índice 047 se adjuntó el registro civil de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA CASTILLO ARANGO, hija del demandado, respecto de quien se indica que aquel asume una cuota alimentaria, que el Despacho atendiendo a que se encuentra acreditada la existencia de otra obligación alimentaria de la misma naturaleza en cabeza de ORLANDO

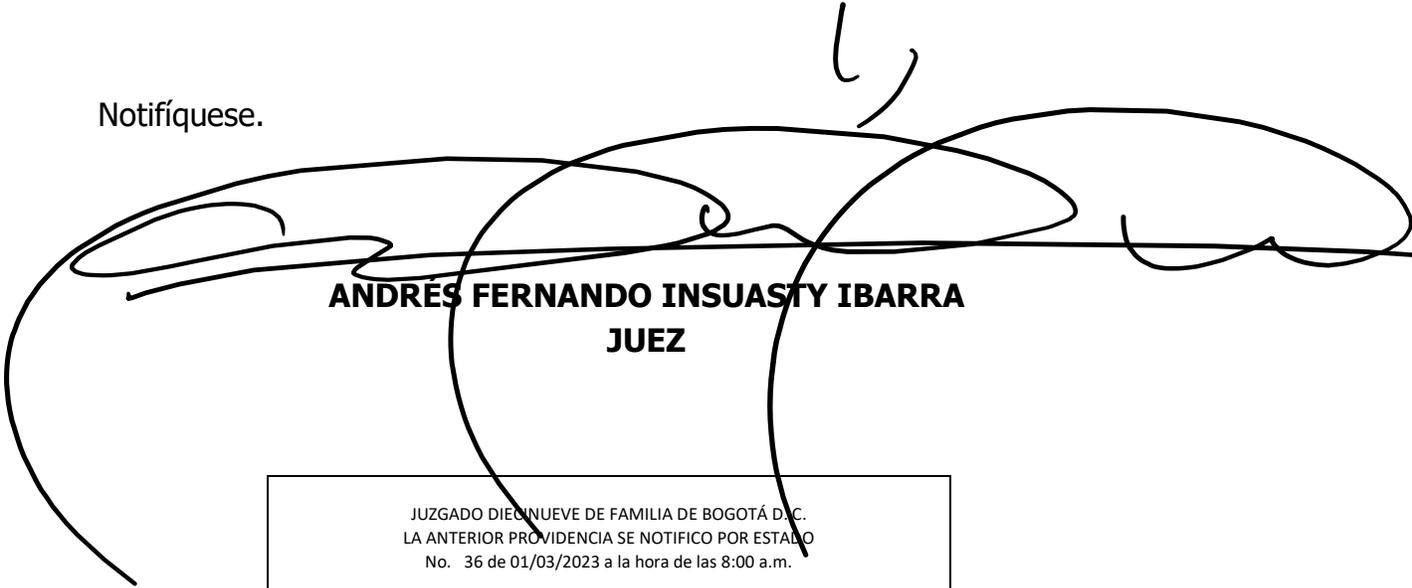
CASTILLO LÓPEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el artículo 600 del C.G.P., disminuirá el embargo decretado en auto de 19 de abril de 2022 al **25%**. **Oficiese por Secretaría al pagador a efectos de que se realice la modificación en el porcentaje del embargo del salario del demandado.**

5. Por otra parte, y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado en autos anteriores la parte demandante se opuso a la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin aceptar la liquidación del crédito propuesta (índice 043), que, en consecuencia, a efectos de agotar las etapas propias de esta clase de procesos y surtir el debate probatorio que correspondan, se mantendrá la fecha de audiencia fijada para el 31 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

6. Permanezcan las diligencias para la audiencia señalada, y Secretaría proceda a remitir los respectivos Link de vinculación a la plataforma virtual.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 36 de 01/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352190dbd3be125b9b36b2952626e7d282ad15c447733d0912ce5f3294dd78d4**

Documento generado en 28/02/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>